Exp. 01078-2021-EMCO-00459
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0268

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle [redacted], núm. 38, sector Las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01078-2021-EMCO-00459
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Flores, cerca del colmado La Placita, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00150, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm.301-03-2024-SSEN-00223, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente del pago de las costas procesales, por haber sido representado por un abogado de la Defensa Pública ante esta instancia, en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal penal.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes* [*sic*].

Exp. 01078-2021-EMCO-00459
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, en fecha 19 de septiembre de 2024, la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00223, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la Republica Dominicana y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) en favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00139 de fecha 19 de enero de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 17 de febrero de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como la

representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Una vez verificados todos y cada uno de los medios expresados en el recurso de casación esta Suprema Corte pueda declarar con lugar el fondo del recurso; en consecuencia, y en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2, literal a) de la norma procesal tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso de apelación.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada en todas sus partes la casación procurada por el procesado* [redacted], *en contra de la sentencia de marras, por confluir el fundamento de la queja en consideraciones o circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos que ya fueron debidamente valorados y controvertidos; y máxime que la Corte a qua al fallar como lo hizo, actuó dentro del marco de la ley y brindó los motivos que justifican su decisión, evidenciando así la licitud y suficiencia de*

las pruebas que determinaron las conclusiones en su contra, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación introducido por el señor* [redacted] *a través de sus abogados, toda vez que los vicios denunciados no corresponden con la veracidad, confirmando así la decisión atacada.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (Arts. 24, 426.3 Código Procesal Penal dominicano).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… la corte no justificó con la debida y correcta motivación, él porque la sentencia del Tribunal a quo se encuentra debidamente sustentada tanto en hechos como en derecho, solo se limitó a trascribir los argumentos del tribunal incumpliendo así con la obligación de explicarle al imputado las razones por la que el recurso de apelación fue rechazado…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal reflexionó en el sentido de que:

> *… El tribunal* […] *determinó la responsabilidad del imputado* […] *luego de una valoración tanto individual como armónica y conjunta de los medios de prueba ofertados* […] *dentro de los que se destaca el testimonio de*

Exp. 01078-2021-EMCO-00459
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> […] [redacted], *quien era la pareja* […] *del occiso, y* […] *viajaba como pasajera en la motocicleta* […] *en el momento en que el imputado le realiza un primer disparo* […] *luego estando en el suelo y en presencia de ella le realizó dos disparos más* […] *siendo corroboradas sus declaraciones por* […] [redacted], *la cual declaró que* […] *pudo presenciar cuando el imputado* […] *le disparó al* […] *occiso* […] *de ahí que* […] *el testimonio de* […] [redacted], *fue corroborado* […] *no subsistiendo duda alguna acerca de la responsabilidad del imputado* […] *encontrándose la sentencia recurrida debidamente motivada tanto en hechos como en derecho* […] *por lo que no se configura el motivo de apelación denunciado…* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 23 de enero de 2021, entre la 1:00 p. m. y las 4:00 p. m., la víctima directa [redacted] se encontraba transitando por la salida de Vallejo del sector Las Flores abordo de una motocicleta en compañía de su esposa [redacted],

momento en que es interceptado por el imputado [redacted], quién le realizó un (1) primer disparo mientras se encontraba en la motocicleta y luego le hace dos (2) disparos más al caer al suelo, los cuales posteriormente le ocasionaron la muerte en el centro médico GRUMED.

b. El imputado cometió los hechos para vengar a su primo identificado como Jairo, en tanto que este consideraba que [redacted] fue la persona que horas antes le había quitado la vida durante un incidente violento con armas de fuego.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que [redacted] propone un único medio de casación, argumentando, en síntesis, que la corte de apelación no motivó correctamente su decisión, en tanto que no estableció por qué la sentencia condenatoria está debidamente sustentada, solo se limitó a transcribir los argumentos, sin explicarle al imputado las razones del rechazo del recurso de apelación.

4.3. Para contestar esos argumentos se debe acudir a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la Corte *a qua* cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión

las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

4.4. Sin necesidad de transcribir textualmente los fundamentos de la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia observa, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó la forma en la que primera instancia valoró los medios de prueba y fundamentó la sentencia condenatoria, lo que le permitió concluir estableciendo que esta sí estaba debidamente motivada tanto en hecho como en derecho, además de que no existe ninguna duda con relación a que los medios de prueba fueron capaces de comprometer la responsabilidad penal del recurrente.

4.5. En concreto, sin necesidad de ahondar en los testimonios referenciales incorporados por el Ministerio Público, la Corte *a qua* destacó que el testimonio presencial de [redacted] fue determinante para acreditar los hechos de la acusación, en la medida de que se encontraba con el occiso en el momento en que se personó el acusado [redacted] y le realizó los disparos que le

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

provocaron la muerte, al tiempo de vociferarle que su primo "no se iba solo".

4.6. Por supuesto, la corte de apelación descartó expresamente los vicios que el recurrente atribuyó a la valoración de ese medio de prueba, especialmente los concernientes a la supuesta ausencia de corroboración. En efecto, la Corte *a qua* precisó que [redacted] no es la única testigo presencial. El Ministerio Público también incorporó las declaraciones de [redacted], quien afirmó ante los jueces de la inmediación que también presenció los hechos, es decir, que vio cuando el imputado disparó contra el occiso mientras este transitaba en su motocicleta en compañía de su pareja, lo que evidentemente deja sin sustento a sus argumentos, pues los testimonios presenciales coinciden y se refuerzan mutuamente.

4.7. Sin duda, para esta Segunda Sala esos medios de prueba descartan la existencia de cualquier duda razonable respecto de la participación del acusado [redacted] en los hechos de la acusación, en la medida en que lo ubican en el lugar disparando un arma de fuego contra el occiso [redacted], causándole diversas heridas que posteriormente le causaron la muerte, como aseguraron los jueces del fondo.

Exp. 01078-2021-EMCO-00459
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.8. Claro está, es importante aclarar, una vez más, que son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos que resulten acreditados por los elementos de prueba y del valor que otorgaron a cada uno, lo que escapa a la censura del recurso de casación, especialmente en el caso de los medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación.[2]

4.9. Por tanto, para lo que concierne a esta Corte de Casación, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal justificó adecuadamente su decisión, ya que estableció las razones por las que entendió que la sentencia condenatoria está debidamente fundamentada, además de por qué no proceden los argumentos que le fueron invocados en el recurso de apelación, sin limitarse a la mera transcripción de los fundamentos del tribunal de instancia, como era su obligación.

4.10. En resumen, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada. Al contrario, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley, no solo porque cumplió con las normas procesales

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concernientes a la motivación de las decisiones judiciales, sino también porque los medios de prueba de cargo sí comprometen la responsabilidad penal del acusado [redacted], debido a lo cual corresponde desestimar el único medio de casación propuesto.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano.[3]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano,[4] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está

[3] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[4] *Ídem.*

representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano,[5] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00150, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de

[5] *Ídem.*

junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]